RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-654-SOT-315, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia "*...Que desde hace un mes aproximadamente, en el predio de nombre "Chuchultepetl" ubicado en calle Camino a las Minas (cerca de las minas de arena y la planta de asfalto), Pueblo San Francisco Tlaltenco, C. P. 13400, Delegación Tlahuac... comenzó la construcción clandestina de lo que presumimos será un inmueble, derribando dos árboles ilegalmente (y posiblemente derribará otro), contraviniendo la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, ya que es suelo de conservación...*". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/300-2285-2009 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia respecto de la presuntas contravenciones al uso del suelo, obras de construcción y derribo de árboles en el predio denominado "Chuchultepetl" en la calle Camino a las Minas, cerca de las minas de arena y la planta de asfalto, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2009-654-SOT-315. --

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-2285-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos Reconocimientos de Hechos en las inmediaciones de la zona objeto de la denuncia, levantando las actas circunstanciadas respectivas donde se hace constar, entre otros, lo siguiente: ----------

Acta de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve. Se observó un terreno de aproximadamente 30 m^2 que fue arado; sin embargo, no se logró ubicar la zona relacionada con los hechos denunciados. ----------

Acta de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve. "*...aproximadamente 1800 metros al norte sobre el camino de terracería ubicado entre las calles La Piña y Paseo de las Lomas, Colonia Ampliación López Portillo, Delegación Tláhuac... al costado derecho del camino sobre* [el que] *nos encontramos, comienza otro que se dirige hacia el sureste y conduce hacia una elevación del terreno. Una vez en este último punto, observamos dos postes de cemento de aproximadamente 1.20 metros de alto, en ambos costados del camino, respectivamente, por lo que al continuar por dicho camino nos ubicamos*

en una zona que corresponde con el área... relacionada con los hechos denunciados, de acuerdo con las fotografías anexas al escrito de denuncia... se observa un área en donde se ubica un sembradío de maíz apreciándose junto al mismo aproximadamente 14 metros lineales de malla ciclónica sujeta a postes de cemento y sobre una base de piedra. Asimismo, se aprecia una barda de aproximadamente un metro de alto por 15 de largo construida con piedra braza pegada. Y es entre la malla ciclónica y la barda que existe un área de aproximadamente 8 metros de largo y 7 de ancho en la cual se realizó una excavación de aproximadamente 2 metros de profundidad. Ahora bien, las paredes y el fondo de la cavidad producto de la excavación, han sido cubiertas con plásticos por lo que hay agua acumulada en el fondo de dicha cavidad. Aproximadamente 60 metros al suroeste de la cavidad anteriormente referida, existe otra de aproximadamente 3.5 metros de largo por 5 de ancho y 2.5 metros de profundidad. En su interior, se está construyendo una barda con piedra braza pegada la cual cubre dos de las paredes de la cavidad. Por lo que hace a los hechos denunciados relacionados con el derribo de árboles, no se están realizando dichas actividades, no obstante lo anterior, existen esquilmos y troncos de árboles comúnmente conocidos como pirul, los cuales tienen la apariencia de ser producto de cortes recientes. Se registran los siguientes puntos georeferenciados: UTM Zona 14 WGS 84 1) X: 498288, Y: 2135459; 2) X: 498274, Y: 2135463; 3) X: 498265, Y: 2135441; y 4) X: 498242, Y: 2135434...". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2883-2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, que informara si tenía conocimiento de las actividades realizadas en la zona relacionada con los hechos denunciados, y en caso contrario, iniciara el procedimiento respectivo para su contención, aplicando las medidas y sanciones correspondientes. ----------

Al respecto, el quince de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio DRT/0684/2009 de fecha catorce del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección de Regulación Territorial adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, informó lo siguiente: ----------

"...de acuerdo a la revisión efectuada en los archivos que obran en esta Dirección de área a mi cargo, se desprende que no se encontraron antecedentes que amparen la legal construcción de las obras referidas, por lo que esta unidad administrativa, mediante oficio DRT/0683/2009, dirigido al MVZ, Daniel Monroy Ojeda, Coordinador de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente, solicitó su intervención a efectos de dar inicio al Procedimiento de Inspección Ambiental, para determinar la posible comisión de delito ambiental o infracciones administrativas...". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2884-2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, que informara si tenía conocimiento de las actividades realizadas y si se han emitido Licencias de Construcción Especial en la zona referida; y en caso contrario, se le solicitó que hiciera del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa Delegación, los hechos objeto de la denuncia para el efecto de que esa Unidad Administrativa inicie las acciones necesarias para detener y revertir las edificaciones realizadas sin autorización. ----------

En respuesta, el nueve de septiembre de dos mil nueve se recibió el oficio DGODU/3191/2009 de fecha cuatro del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, informó lo siguiente: ----------

"...esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Tláhuac, no ha otorgado permiso o licencia alguna para la realización de la construcción mencionada...". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-249-2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el presente expediente consisten en las presuntas contravenciones al uso del suelo, obras de construcción y derribo de árboles en el predio denominado "Chuchultepetl" en la calle Camino a las Minas, cerca de las minas de arena y la planta de asfalto, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac. ----------

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Respecto del tipo de obras realizadas

La persona denunciante refirió en su escrito inicial que en la zona denominada "Chuchultepetl" se estaban realizando obras aparentemente con la finalidad de edificar un inmueble. Al respecto, durante el reconocimiento de hechos efectuado el cuatro de agosto del año en curso se observó una zona en donde se había efectuado una excavación que se encontraba recubierta con plásticos en los cuales se había acumulado agua, aunado a que en otro sitio se constató otra excavación cuyas paredes estaban siendo cubiertas con piedra braza pegada, sin que en alguno de ambos casos se apreciara el desarrollo de obras con la finalidad de erigir un inmueble, sino que las mismas pudieran tratarse de obras con la finalidad de captar agua pluvial. En este orden de ideas, es que esta Subprocuraduría considera necesario hacer el siguiente análisis. ----------

Respecto del uso del suelo

El Ordenamiento Ecológico se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Ambiental como "*...La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano...*"; aunado a lo anterior, el artículo 28 de la Ley en comento, establece que "*...El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en el suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar...*". ----------

En este orden de ideas, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal establece en su apartado de "Zonificación" que con el objetivo de alcanzar la meta de maximizar los servicios ambientales y la capacidad productiva del Suelo de Conservación éste se dividió en zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características se relacionan con respecto a la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, recargar el

acuífero y conservar la biodiversidad. Así, de la división referida se crearon diferentes zonificaciones con el fin de aplicar las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, entre las cuales se encuentra la zonificación Agroecológica (AE). ----------

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos efectuado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría el cuatro de agosto de dos mil nueve, se registraron cuatro puntos georeferenciados en la zona relacionada con los hechos denunciados, los cuales fueron descargados al Sistema de Información Geográfica del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, obteniéndose como resultado que la ubicación de la zona que nos ocupa se encuentra dentro de la zonificación Agroecológica. Al respecto, de la tabla de usos de suelo de dicho Programa se desprende que para el sector de Infraestructura y Servicios, las redes e instalaciones referentes a la captación y aprovechamiento de agua pluvial se encuentran autorizadas para la zonificación mencionada. ----------

Respecto de las obras de construcción

Los artículos 55 y 57 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establecen que, antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación en suelo de conservación, deberá ser expedida una Licencia de Construcción Especial. Así las cosas, es menester indicar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, informó que no había otorgado permiso o licencia alguna para la realización de la construcción objeto de interés, motivo por el cual se desprende que las obras se llevaron a cabo sin tramitar la Licencia de Construcción Especial correspondiente, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, realizar las acciones necesarias con la finalidad de imponer, en su caso, las medidas y sanciones pertinentes. ----------

Respecto del impacto ambiental

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Tláhuac, establece en su capitulo VI, número 6.2, los instrumentos con los cuales se pretende mejorar las condiciones de vida de la población residente, el control de la ocupación del Suelo de Conservación, así como el desarrollo sustentable de la Delegación. En este orden de ideas, en la sección 6.2.3 del Programa Delegacional que nos ocupa, se mencionan que los instrumentos de fomento son las normas y procedimientos que permiten articular las acciones de gobierno, generar incentivos para la participación privada en programas urbanos y generar recursos para los mismos. Así, dentro de estos instrumentos de fomento se encuentran aquellos enfocados hacia la recuperación del Suelo de Conservación, los cuales contemplan actividades que deberán realizarse en el marco del Programa de Recuperación del Suelo de Conservación del Distrito Federal, quien a través del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Sustentable (PEC) se han venido desarrollando actividades encaminadas a la conservación de suelo y agua, entre otras. Entre las acciones más prioritarias a atender al interior de la Delegación Tláhuac se destacan la captación de agua pluvial.

Ahora bien, esta Subprocuraduría tiene conocimiento de que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, emitió la resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/005024/2008 de fecha cuatro de agosto del dos mil ocho, a través de la cual otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, para la ejecución del "Programa Especial Concurrente (PEC) 2007 en Suelo de Conservación del Distrito Federal

(Programa de Recuperación del Suelo de Conservación del Distrito Federal), que incluye ciento ochenta y dos proyectos para proteger recuperar, restaurar y/o conservar los ecosistemas del suelo de conservación en diferentes Delegaciones, entre las que se encuentra la Delegación Tláhuac. En este sentido del anexo II de la resolución en comento, se enlistan los proyectos autorizados en materia de impacto ambiental del Programa Especial Concurrente (PEC) 2007, de entre los cuales, y en particular de aquellos aprobados para la Delegación Tláhuac, se desprenden varios proyectos que de acuerdo con la descripción de las actividades y tipo de obra a realizar coinciden con las obras observadas durante el reconocimiento de hechos de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, efectuado por el personal de esta Subprocuraduría. No obstante lo anterior está Unidad Administrativa carece de elementos para poder determinar si las obras relacionadas con los hechos denunciados que por esta vía se investigan forman o no parte de los proyectos autorizados por la Dirección General de Regulación Ambiental mediante la resolución SMA/DGRA/DEIA/005024/2008. ----------

Derivado de lo anterior, y no obstante que tanto la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano así como la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ambas de la Delegación Tláhuac, informaron no contar en sus respectivos archivos con antecedentes de las obras relacionadas con los hechos denunciados, esta Subprocuraduría considera necesario señalar que las obras materia del expediente en que se actúa pudiesen encontrarse dentro de aquellas autorizadas por la resolución SMA/DGRA/DEIA/005024/2008. Derivado de lo anterior, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de que se determine si las obras observadas durante el reconocimiento de hechos de fecha cuatro de agosto del año en curso, se encuentran dentro de los proyectos autorizados por la resolución en comento, y en caso contrario, imponga las medidas y sanciones que resulten pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9 fracciones XXIX, 86, fracciones III y IV, 201, 202 y 210 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 56 Quintus fracciones II, y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

Respecto del derribo de los árboles

La persona denunciante señaló en su escrito inicial que se derribaron dos árboles derivado de las obras realizadas en la zona que nos ocupa. Al respecto, en la diligencia llevada a cabo el cuatro de agosto de dos mil nueve, el personal actuante constató la existencia de esquilmos que pertenecían a troncos de árboles que tenían la apariencia de haber sido retirados recientemente. ----------

En este sentido, del anexo III de la Autorización de Impacto Ambiental número SMA/DGRA/DEIA/5024/2008, relativo a las Condicionantes del Programa Especial Concurrente (PEC) en Suelo de Conservación del Distrito Federal (Programa de Recuperación del Suelo de Conservación del Distrito Federal), se desprenden las siguientes condicionantes: ----------

> *"25.- En caso de que con motivo de las obras se pretenda el derribo, poda o transplante de algún individuo arbóreo, exclusivamente con motivo de medidas fitosanitarias o de prevención de incendios, deberá solicitar la autorización respectiva a la delegación correspondiente".* ----------
> *"26.- Deberá implementar las medidas que considere necesarias para proteger la vegetación arbórea, arbustiva y pastos existentes en la zona de ejecución del proyecto y sus colindancias; para comprobar lo anterior deberá presentar fotografía(s) de las condiciones del sitio del proyecto previo al desarrollo del mismo y fotografía(s) del sitio después de la ejecución del mismo".* ----------

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y su artículo 118, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; a su vez, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece en el artículo 88 segundo párrafo lo siguiente: ----------

"...Cuando las obras y actividades del proyecto se ubiquen en suelo de conservación, áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, y su realización requiera del derribo, poda o trasplante de arbolado, la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental incluirá, en su caso, la autorización respectiva, en aquellos casos en que dichas acciones obedezcan a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios...". ----------

En este orden de ideas, el artículo 10 fracciones VI y VII de la Ley Ambiental del Distrito Federal determina que corresponderá a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de dicha Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, además de todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de sus demarcaciones territoriales, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la Secretaría, así como aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos. ----------

Así las cosas, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que en la zona relacionada con los hechos denunciados se realizó el derribo de árboles, por lo tanto el particular debió haber obtenido la autorización correspondiente concedida por la Delegación Tláhuac, de conformidad con lo establecido en la condicionante 25 del anexo III de la Autorización de Impacto Ambiental número SMA/DGRA/DEIA/5024/2008. ----------

Ahora bien, para la ejecución de dichas actividades el responsable del proyecto debió haber manifestado mediante un registro fotográfico las condiciones originales de la zona en donde se llevó a cabo el proyecto, e igualmente, realizar ese registro fotográfico de la misma zona una vez concluidos de los trabajos. En tal virtud, del análisis comparativo de dichos registros quedarían de manifiesto el número de árboles que, en su caso, se hayan derribado. ----------

Derivado de lo anterior, y de acuerdo con los artículos 10 fracciones VI y VII, 118 y 120 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 88 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo en correspondencia con las condicionantes 25 y 26 del Anexo III de la Autorización de Impacto Ambiental SMA/DGRA/DEIA/5024/2008, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, realizar las acciones necesarias para determinar el número de árboles que se derribaron, si se contó o no con el (los) permiso(s) respectivo(s), e imponer, en su caso, las medidas y sanciones aplicables. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

- Las obras llevadas a cabo para, al parecer, captar agua pluvial en el predio denominado "Chuchultepetl" localizado en camino a las Minas, cerca de las minas de arena y la planta de asfalto, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, se encuentran permitidas

para la zonificación Agroecológica establecida por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. ----------

- Las obras de referencia se ejecutaron sin tramitar la Licencia de Construcción Especial correspondiente, establecida en los artículos 55 y 57 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ----------
- Las obras para la captación de agua pluvial encontradas pudiesen encontrarse contempladas dentro de la Autorización en materia de Impacto Ambiental número SMA/DGRA/DEIA/5024/2008, referente al Programa Especial Concurrente (PEC) 2007 en Suelo de Conservación del Distrito Federal (Programa de Recuperación del Suelo de Conservación del Distrito Federal), por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental realizar las acciones necesarias a efecto de que se determine si las obras que nos ocupan corresponden a alguno de los proyectos autorizados por la resolución en comento, para lo cual deberán cumplir con las condicionantes impuestas, y en caso de no estar incluidas, para que se impongan las medidas y sanciones aplicables. --
- La Delegación Tláhuac no otorgó autorización alguna para el derribo de árboles derivado de la ejecución de las obras del proyecto que nos ocupan, por lo que se incumplió con lo establecido en la condicionante 25 del anexo III de la Autorización de Impacto Ambiental número SMA/DGRA/DEIA/5024/2008. ----------
- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, realizar las acciones necesarias debido a que se realizaron las obras de referencia sin obtener la Licencia de Construcción Especial correspondiente, ni la autorización necesaria para el derribo de árboles, por lo que deberá imponer las medidas y sanciones aplicables. -

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Las obras para captar agua pluvial realizadas en el predio denominado "Chuchultepetl", Pueblo San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, pueden encontrarse contempladas dentro de los proyectos contenidos a la Autorización de Impacto Ambiental número SMA/DGRA/DEIA/5024/2008, sin embargo se llevaron a cabo sin la Licencia de Construcción Especial respectiva, ni la autorización para el derribo de árboles. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para que considere la información contenida en el presente Instrumento, con el fin de que realice las acciones necesarias para verificar que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, de lo contrario, para que imponga las medidas y sanciones aplicables. ----------

Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, para que considere la información contenida en el presente Instrumento, con el fin de que realice las acciones de verificación necesarias debido a que las obras relacionadas con los hechos

denunciados se ejecutaron sin obtener la Licencia de Construcción Especial, ni la autorización para el derribo de árboles, necesarias, imponiendo las medidas y sanciones aplicables. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

JAA/RBR/JLMV

www.paot.org.mx